



Roj: **SAN 2873/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:2873**

Id Cendoj: **28079230042017100281**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **31/05/2017**

Nº de Recurso: **202/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **IGNACIO DE LA CUEVA ALEU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000202 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02019/2015

Demandante: INTERNATIONAL DOPING TEST MANAGEMENT AB (IDTM)

Procurador: DOÑA MARTA CENDRÁ DE GUINEA

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRAACTUALES

Codemandado: PWC GESELLSCHAFT FÜR MEDIZINISCHE TESTVERFAHREN IM SPORT MBH

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

SENTENCIA N.º:

Ilma. Sra. Presidente:

D.ª. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D.ª. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Visto por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, el presente recurso tramitado con el **número 202/2015**, interpuesto por **INTERNATIONAL DOPING TEST MANAGEMENT AB (IDTM)**, representada por la Procuradora D.ª Marta Cendrá Guinea, contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), de 14 de enero de 2015, por el que se estimó el recurso interpuesto por PWC contra el acuerdo de adjudicación del contrato de toma de muestras de sangre y orina para la realización de análisis de dopaje (núm. de expediente 20140000059), acordando anular dicha adjudicación y retrotraer el procedimiento de licitación al momento inmediatamente posterior al de apertura de la documentación técnica contenida en el sobre A, a fin de que por parte de la Mesa de Contratación se acuerde la exclusión de IDTM y prosiga el procedimiento por los trámites establecidos.



Han comparecido en calidad de demandado la Administración General del Estado, representada por el abogado del Estado; y en calidad de codemandado la entidad PWC GESELLSCHAFT FÜR MEDIZINISCHE TESTVERFAHREN IM SPORT MBH representada por el Procurador D.Luis Fernando Granados Bravo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por la representación procesal de la entidad INTERNATIONAL DOPING TEST MANAGEMENT AB (IDTM), se interpuso con fecha 23 de marzo de 2015, recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 14 de enero de 2015, por el que se estimó el recurso interpuesto por PWC contra el acuerdo de adjudicación del contrato

Admitido a trámite por Decreto de fecha 16 de abril de 2015, fue requerida la Administración para la remisión del expediente administrativo. Mediante escrito presentado con fecha 26 de mayo de 2015 se personó el Procurador D.Luis Fernando Granados Bravo en nombre y representación de la Entidad, PWC GESELLSCHAFT FÜR MEDIZINISCHE TESTVERFAHREN IM SPORT MBH en calidad de codemandado.

SEGUNDO .- Recibido el expediente, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda en el plazo de veinte días, lo que hizo mediante escrito presentado en el 3 de julio de 2015.

Tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando que:

« ...dicte sentencia en la que, con estimación de la presente demanda contencioso-administrativa, declare la nulidad del Acuerdo de Adjudicación de fecha 17 de febrero de 2015, reconozca el derecho de la Actora a percibir indemnización por daños y perjuicios más los intereses legales que en su momento se determinen.».

TERCERO .- Por el abogado del Estado se contestó a la demanda mediante escrito presentado el 1 de octubre de 2015, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso y confirmando la resolución impugnada por ser conforme a derecho..

CUARTO .- Por el Procurador D. Luis Fernando Granados Bravo en nombre de la entidad codemandada, PWC GESELLSCHAFT FÜR MEDIZINISCHE TESTVERFAHREN IM SPORT MBH presentó escrito el 11 de noviembre de 2015 de contestación a la demanda solicitando se desestime íntegramente el recurso contencioso-administrativo, con expresa condena en costas a la parte recurrente.

QUINTO .- Tras acordarse el recibimiento del pleito a prueba y practicarse la propuesta y admitida, se presentó por las partes escrito de conclusiones, tras lo cual se señaló para que tuviera lugar la votación y fallo el día 24 de mayo de 2017, fecha en la que tuvo lugar.

La cuantía se ha fijado en 2.500.000, euros.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El presente recurso contencioso-administrativo se dirige frente a la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), de 14 de enero de 2015, por el que se estimó el recurso interpuesto por PWC contra el acuerdo de adjudicación del contrato de toma de muestras de sangre y orina para la realización de análisis de dopaje (núm. de expediente 2014000059), acordando anular dicha adjudicación y retrotraer el procedimiento de licitación al momento inmediatamente posterior al de apertura de la documentación técnica contenida en el sobre A, a fin de que por parte de la Mesa de Contratación se acuerde la exclusión de IDTM y prosiga el procedimiento por los trámites establecidos.

SEGUNDO.- La demandante en este proceso, INTERNATIONAL DOPING TEST MANAGEMENT AB (IDTM), alega nulidad de pleno derecho del acto objeto de impugnación, tanto por vulneración del derecho fundamental a la igualdad de partes licitadores que el art. 14 CE reconoce, como de los principios de publicidad, objetividad e imparcialidad, por dictarse el acto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, supuestos ambos en que la nulidad radical está prevista en el art. 62, apartados a) y e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Más en concreto, aduce:

- Nulidad de actuaciones por no haber sido convocada IDTM a la reunión de la Mesa de Contratación del día 23 de enero de 2015.

- Nulidad de la Convocatoria de la Mesa de Contratación al no haber notificado a la recurrente IDTM la resolución del TACRC de 14 de enero de 2015.



- Haberse dictado el acuerdo de la Mesa sin notificación de la resolución del TACRC a las partes.
- Nulidad por falta de notificación del acuerdo del TACRC recaído en el expediente 921/2014, sobre suspensión de la ejecutividad del acuerdo de la mesa de contratación adjudicando el contrato a IDTM.
- Incumplimiento por la Mesa de Contratación de la resolución 24/2015, de 14 de enero de 2014, recaída en el recurso 921/2014 del TACRC.
- Nulidad del procedimiento de selección de adjudicatario del contrato por quiebre de los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad e igualdad de las partes.
- Incumplimiento de los requisitos de capacidad y solvencia y alteración extemporánea de las bases.
- Incumplimiento por PWC de los requisitos del pliego sobre el precio.

TE RCERO.- Antes de abordar el análisis de los motivos del recurso y de la oposición a los mismos planteada por el Abogado del Estado y la codemandada PWC, hemos de abordar la causa de inadmisibilidad suscitada por esta y sobre la que ha formulado alegaciones la demandante tanto en su escrito de conclusiones como al darle traslado de la prueba practicada como diligencia final.

Plantea PWC la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo afirmando que el mismo se interpuso el día 5 de abril de 2015, dato que ha de ser corregido por la Sala como punto de partida del razonamiento, toda vez que consta que el escrito de interposición tuvo entrada en el Registro General el día 10 de abril de 2015. Pese a esta corrección, el éxito fracaso de la alegación no depende es esta fecha sino de aquella en la que se considere notificada la resolución recurrida, momento en el que comenzará a correr el término de dos meses para la interposición del recurso contencioso-administrativo ex art. 46 LJCA . Tal día lo sitúa PWC en el 19 de enero, fecha en la que considera que practicó la notificación mediante correo electrónico, mientras que la demandante sostiene que al no recibirse esta notificación en la fecha indicada porque no recibió correo electrónico alguno, ha de partirse del día en que tuvo lugar la notificación por correo postal. Esto último habría tenido lugar el día 12 de febrero de 2015, según se afirma en el escrito de interposición, pero lo cierto es que al folio 129 del expediente consta que la entrega tuvo lugar el día 11 de febrero.

CU ARTO.- Como acabamos de dejar constancia la cuestión depende de la validez y eficacia que la Sala otorgue a la notificación de la resolución recurrida mediante correo electrónico enviado a la dirección antidoping@idtm.se, la cual habría tenido lugar el día 19 de enero de 2015.

Hemos de partir de que hasta su derogación por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se encontraba vigente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, desarrollado por el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

El art. 28 de la Ley 11/2007 disponía:

Práctica de la notificación por medios electrónicos.

1. Para que la notificación se practique utilizando algún medio electrónico se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o *haya consentido su utilización* , sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.6. Tanto la indicación de la preferencia en el uso de medios electrónicos como el consentimiento citados anteriormente podrán emitirse y recabarse, en todo caso, por medios electrónicos.
2. El sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.
3. Cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común y normas concordantes, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.
4. Durante la tramitación del procedimiento el interesado podrá requerir al órgano correspondiente que las notificaciones sucesivas no se practiquen por medios electrónicos, utilizándose los demás medios admitidos en el artículo 59 de la Ley 30/1992 , de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, excepto en los casos previstos en el artículo 27.6 de la presente Ley .



5. Producirá los efectos propios de la notificación por comparecencia el acceso electrónico por los interesados al contenido de las actuaciones administrativas correspondientes, siempre que quede constancia de dichos acceso.

El desarrollo normativo de esta previsión legal lo encontramos en los arts. 35 y ss del RD 1671/2009 , según el cual las notificaciones por medios electrónicos podrán efectuarse, de alguna de las formas siguientes:

- a) Mediante la dirección electrónica habilitada en la forma regulada en el artículo 38 de este real decreto .
- b) Mediante sistemas de correo electrónico con acuse de recibo que deje constancia de la recepción en la forma regulada en el artículo 39 de este real decreto .
- c) Mediante comparecencia electrónica en la sede en la forma regulada en el artículo 40 de este real decreto .
- d) Otros medios de notificación electrónica que puedan establecerse, siempre que quede constancia de la recepción por el interesado en el plazo y en las condiciones que se establezcan en su regulación específica.

Conviene advertir desde el principio que, aun cuando en las alegaciones formuladas se hace alguna referencia a ello, no estamos en un caso de notificación en dirección electrónica habilitada, sino en un supuesto de notificación mediante recepción de correo electrónico, prevista en el art. 39 del RD 1671/2009 . Dicho precepto disponía:

Artículo 39. Notificación mediante recepción en dirección de correo electrónico.

Se podrá acordar la práctica de notificaciones en las direcciones de correo electrónico que los ciudadanos elijan siempre que se genere automáticamente y con independencia de la voluntad del destinatario un acuse de recibo que deje constancia de su recepción y que se origine en el momento del acceso al contenido de la notificación.

Para completar el marco normativo aplicable hemos de hacer referencia a que la disposición adicional decimosexta, apartado 4, del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, refiriéndose a las comunicaciones en los recursos y reclamaciones, dispone que:

... cuando el recurrente hubiese admitido las notificaciones por medios informáticos, electrónicos o telemáticos durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, en el caso de que hubiese intervenido en él, y, en todo caso, cuando lo solicitara en el escrito de interposición del recurso, las notificaciones se le efectuarán por estos medios.

QUINTO.- En el caso concretamente analizado, IDTM ocupaba la posición de interesado en el recurso especial en materia de contratación interpuesto por PWC contra la adjudicación del contrato de servicios a IDTM que se encuentra en el origen de este litigio. En la tramitación de este recurso administrativo especial se confirió a IDTM el preceptivo trámite de audiencia mediante el envío por el TACRC de un correo electrónico el 21 de noviembre de 2014 a la dirección antidoping@idtm.se al que se adjuntaban tres ficheros en formato pdf que contenían el recurso, el anuncio previo y otros documentos. En el cuerpo del correo se contenía el siguiente texto:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.3 del Texto Refundido de la ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre se le da traslado del recurso interpuesto y se le otorga plazo de cinco días hábiles para presentar las alegaciones y documentos que estime oportunos, dándose por notificado por la respuesta a este correo acusando recibo del mismo.

Las alegaciones podrán presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre . Si se presentaran alegaciones en registros diferentes al de este Tribunal, deberá remitirse copia escaneada donde figure sello de presentación a la dirección de correo electrónico de éste.

Si optara para notificaciones sucesivas por cualquiera de los medios admisibles según el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, deberá comunicarlo expresamente.

A requerimiento de la Sala el TACRC ha remitido la justificación de entrega del correo electrónico remitido para conferir este trámite de alegaciones. Se trata de un correo electrónico generado automáticamente, en el cual, con los datos identificativos del receptor y del asunto correspondientes al correo remitido por el TACRC, se acusa recibo de la entrega del correo al destinatario IDTM con el siguiente texto:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:



an tidoping@idtm.se

As unto: [TACRC] Solicitud Alegaciones sobre Recurso (921/2014)

Que la entrega del correo y la documentación anexa se efectuó al destinatario, así como que la información acabada de transcribir es reveladora de ello, lo pone de manifiesto que el 27 de noviembre de 2014 (dentro de los cinco días conferidos) IDTM formuló escrito de alegaciones. En su escrito comenzaba exponiendo que en la dirección de acceso público del correo electrónico de mi mandante se ha recibido una comunicación informando de la interposición de recurso administrativo por parte de la empresa PROFESSIONAL WORDWIDE CONTROLS (en adelante PWC) en el expediente de referencia, que se tramita por con el núm. 921/2014. Mediante este escrito IDTM se da por notificada y formula las siguientes alegaciones.

Es cierto que tres horas después de recibirse el correo electrónico del que tratamos IDTM remitió confirmación de su lectura, pero es un hecho notorio que la confirmación de lectura de un correo electrónico se efectúa mediante una acción voluntaria del destinatario una vez que ha accedido a él y que tal confirmación de lectura puede remitirla o no el destinatario según su voluntad con independencia de si materialmente ha leído el mensaje o no. Lo relevante es, en lo que aquí interesa, que el correo electrónico con su contenido fue entregado a su destinatario y que la entrega genera automáticamente un acuse de su recepción dirigido al remitente cuando se accede a su contenido. Esta es la significación que ha de atribuirse al último inciso de la frase del mensajes de acuse de recepción cuando, insistimos, tras afirmar *Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, se alude* a que el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: que la información que se genera mediante una acción voluntaria del destinatario no ha sido producida por éste.

SE XTO.- Lo anterior supone que el demandante aceptó el uso de la notificación por medio de correo electrónico - art. 28.1 de la Ley 11/2007 anteriormente transcrito- en el seno del procedimiento de recurso especial en materia contractual, así como que el uso de este sistema de comunicación resultó idóneo para poner en su conocimiento la actuación administrativa notificada.

Ha de resaltarse también que en la propia notificación por correo electrónico se advertía al destinatario (IDTM) que si deseaba utilizar los medios de notificación recogidos en el entonces vigente art. 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, debería comunicarlo expresamente, lo que no hizo. Se trata de una advertencia suplementaria y no requerida por la ley que proporciona una garantía adicional al alertar expresamente al interesado acerca de la facultad que el 28.4 de la Ley 11/2007 -anteriormente reproducido- le atribuye de solicitar que las notificaciones sucesivas se practiquen por los sistemas que podríamos llamar tradicionales.

Se deduce de lo anterior que la notificación de la resolución del TACRC frente a la que directamente se recurre se produjo válidamente por medio de correo electrónico y que la notificación así practicada fue eficaz. En efecto, al igual que la notificación de la apertura del trámite de audiencia, la resolución definitiva del recurso especial se notificó, en la misma dirección de correo electrónico, el día 19 de enero de 2015 y se generó automáticamente un acuse de recepción del correo y acceso a su contenido idéntico al anterior. De modo que se acreditó la entrega al destinatario del correo electrónico en el que, bajo la indicación de Acuerdo de Resolución (921/2014), se declaraba que se completó la entrega el destinatario en la dirección antidoping@idtm.se, además de en otra dirección de un conocido despacho de letrados.

La consecuencia no puede ser otra que la de tomar como *dies a quo* del plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo el día 19 de enero de 2015, razón por la cual, cuando el 10 de abril siguiente, se interpuso el recurso contencioso-administrativo, el plazo de dos meses ya había vencido.

Pero es que además, aunque se entendiera que el acuse de recepción del correo electrónico se generó al entregarse el correo y no cuando se accedió a su contenido, lo que la Sala no acepta, lo cierto es que también en esta hipótesis el recurso contencioso-administrativo sería extemporáneo. Ello porque, a tenor de lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 11/2007, una vez transcurridos diez días desde la puesta a disposición del correo, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común y normas concordantes, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. Consecuentemente con ello, si la entrega de correo tuvo lugar el día 19 de enero, se entendería rechazada la notificación el día 29 del mismo mes con los efectos propios de tenerse por efectuada la notificación, y el plazo para interponer habría vencido el día 29 de marzo de 2014.

Finalmente, sobre la validez y eficacia de las notificaciones por correo electrónico cuando se acredita que el destinatario tuvo conocimiento de ellas, se ha pronunciado ya el Tribunal Supremo en STS de 5 de julio de 2016 (rec. 1004/2015), penúltimo párrafo del FJ 3, al cual nos remitimos. Y sobre la relevancia del consentimiento a la notificación por correo electrónico derivado de la recepción de notificaciones previas por este medio, se ha pronunciado también la STS de 14 de diciembre de 2016, FJ 5 (rec. 1229/2014).



SEPTIMO.- Con respecto a si el plazo para recurrir debe correr a partir de la notificación por correo electrónico o desde la posterior notificación efectuada por correo postal, la Sala ya se ha pronunciado al respecto en la SAN de 25 de mayo de 2016 (rec. 308/2015 , interpuesto también por IDTM) en los siguientes términos que asumimos en aplicación del principio de unidad de doctrina:

Alega la recurrente que aun en el supuesto de que se hubiera producido la doble notificación de un mismo acto administrativo, sería de aplicación lo dispuesto en la STS de 18 de marzo de 2003 (rec. 1300/2000), donde se señala que en supuesto de doble notificación de un acto, ha de entenderse, a los efectos del cómputo del plazo para la interposición de los pertinentes recurso, la fecha de la última notificación.

El lo no obsta, sin embargo, a la conclusión expuesta en el fundamento jurídico precedente, pues la postura del Tribunal Supremo no es unánime en esta cuestión. Y si bien es cierto que en las resoluciones que cita la recurrente y en aquellas a las que se remite, ha declarado que en el supuesto de doble notificación de un acto, ha de entenderse, a los efectos del cómputo de plazo para la interposición de los pertinentes recursos, la fecha de la última notificación como el referente inicial de ese cómputo.

En otras resoluciones ha considerado que ...la conculcación del principio de seguridad jurídica carece de fundamento en que apoyarse, ya que (...) desde que recibe una notificación en forma corren los plazos para la interposición del pertinente recurso, sin que éstos se reabran por la recepción de una segunda notificación... (En este sentido, STS de 12 de noviembre de 1999 - rec nº 8992/1995 -, Autos de 20 de noviembre de 2000 - rec. 8742/1999-, 25 de enero de 2007 -rec. 4721/2006- ó 13 de octubre de 2008 - rec. 1357/2007-).

Y en todo caso el artículo 36.5º RD 1671/2009, de 6 de noviembre , establece que Cuando, como consecuencia de la utilización de distintos medios, electrónicos o no electrónicos, se practiquen varias notificaciones de un mismo acto administrativo, se entenderán producidos todos los efectos jurídicos derivados de la notificación, incluido el inicio del plazo para la interposición de los recursos que procedan, a partir de la primera de las notificaciones correctamente practicada.

Por tanto, una vez que se ha concluido que la notificación por correo electrónico fue practicada correctamente, ha de ser la fecha de ésta la que se tenga en cuenta como inicio del cómputo para interponer el recurso.

Por lo demás, el mismo criterio aplica el Tribunal Constitucional en los procesos constitucionales de los que conoce, tal como revela la lectura del ATC 292/2014, de 2 de diciembre , FJ 2.

OC TAVO.- Finalmente la Sala considera necesario aclarar que la solución adoptada no vulnera el principio *pro actione* que ha de regir el primer acceso a la jurisdicción según constante doctrina del Tribunal Constitucional. En efecto, el art. 24.1 CE impone a los órganos judiciales la adopción de una interpretación de la legalidad que favorezca un primer pronunciamiento jurisdiccional de fondo sobre las pretensiones de las partes, pero tal derecho se satisface también con una resolución de inadmisión amparada en una de las causas legalmente previstas, como es la que aquí se aprecia. Por lo demás, también es doctrina constitucional consolidada (por todas STC 91/2016, de 9 de mayo) que el principio *pro actione* ha de ser entendido no como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan, sino como la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (entre otras muchas, SSTC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2 ; 63/1999, de 26 de abril, FJ 2 ; 45/2002, de 25 de febrero, FJ 2 ; 79/2005, de 2 de abril, FJ 2 ; 327/2006, de 20 de noviembre, FJ 3 ; 28/2009, de 26 de enero, FJ 2 , y 209/2013, de 16 de diciembre , FJ 3).

Traer a colación esta doctrina constitucional resulta especialmente pertinente en el caso controvertido por la especial diligencia que cabe exigir a quienes no se relacionan con la Administración como ciudadanos comunes, sino como administrados cualificados por una relación particularmente intensa (como lo es sin duda quien es adjudicatario de un contrato e interviene en el recurso especial en materia contractual), que acrecienta las exigencias de diligencia. La doctrina constitucional no es ajena a este tipo de consideraciones cuando estamos en presencia de sujetos unidos por especiales relaciones comerciales (STC 43/2006, de 13 de febrero , respecto de comerciante que abandona su negocio), o respecto de las Administraciones Públicas en su condición procesal (STC STC 62/2000, de 13 de marzo).

NO VENO.- En materia de costas, a tenor de lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA , no hemos de hacer expresa imposición de costas atendidas las dudas de hecho y de derecho que la cuestión suscita.

Vistos los preceptos ya citados, así como los de general y pertinente aplicación,

FA LLAMOS



IN ADMITIR el recurso contencioso-administrativo deducido la Procuradora doña Marta Cendrá de Guinea, en representación de **INTERNATIONAL DOPING TEST MANAGEMENT AB (IDTM)**, contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), de 14 de enero de 2015, por el que se estimó parcialmente el recurso interpuesto por PWC contra el acuerdo de adjudicación del contrato de toma de muestras de sangre y orina para la realización de análisis de dopaje (núm. de expediente 20140000059), sin imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina Pública de origen, a los efectos de legales oportunos, junto con el expediente de su razón, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el día mismo de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de la que yo, el Secretario, doy fe.